



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Unidad de Procesos Disciplinarios**

**PD N° 092-2008**

(Ref. Queja N°1588-06/ODICMA LIMA)

**Resolución N° 15**

Lima, veinticuatro de marzo  
de dos mil ocho.-

**VISTOS;** con la apelación formulada por don **Alberto Rodolfo Quispe Pacotaype**, contra la resolución de folios 58 a 63 del 25 de julio de 2007, emitida por Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oído el informe oral; y **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1) Mediante queja verbal del 26 de julio de 2007, el abogado Alberto Rodolfo Quispe Pacotaype, cuestiona la conducta funcional de la Magistrada Laura Lucho D'isidoro y del servidor Isaac William Juárez Suasnabar, en sus actuaciones como Juez y Secretario del 51 Juzgado Penal de Lima, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 24461-2005, formulando diversos cargos, que fueron delimitadas en los literales a), b), c), d), e) y f).

2) Mediante resolución del 7 de mayo de 2007, se admite a trámite la queja contra la Magistrada Laura Lucho D'isidoro por el cargo b). Y contra el servidor Isacc William Juárez Suasnabar, por los cargos a), c), e) y f).

3) Llevado a cabo el proceso, Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 25 de julio de 2007, resolvió: Imponer a la magistrada Laura Lucho D'isidoro, la medida disciplinaria de **Apercibimiento**, por el cargo b), y en cuanto al servidor Isacc William Juárez Suasnabar, declara carente de objeto


emitir pronunciamiento por el **cargo c)**, lo absuelve del **cargo f)**; e Impone la medida disciplinaria de Apercibimiento, por los **cargos a) y e)**.

4) Decisión que ha sido apelada por el quejoso, quien alega que la sanción impuesta es benevolente, solicitando se tenga en cuenta el récord de medidas disciplinarias de los quejados a efecto de imponer una sanción drástica y ejemplar (folios 71).


### ***ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA***

**PRIMERO.-** El **cargo b)** formulado contra la Magistrada Laura Lucho D'isidoro, consiste en haber emitido sin la debida motivación la resolución del 5 de mayo de 2006, por la cual amplió el auto apertorio de instrucción contra el procesado Campos Méndez por un nuevo delito (contra el pudor); por lo que no habría cumplido con lo dispuesto con los artículos 12 y 184, incisos 1, 2, y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, contra el secretario Isacc William Juárez Suasnabar, se formularon los siguientes cargos: a) No haber notificado en forma oportuna el Auto ampliatorio de apertura de instrucción del 5 de mayo de 2006, lo que efectúo en el despacho en forma personal el 12 de junio de 2006, c) No haber notificado la resolución del 15 de junio de 2006, a pesar de estar ordenado el 26 del mismo mes, e) No haber formado el cuaderno de apelación, y f) Haber foliado los actuados en forma incorrecta. Irregularidades incurridas en el Expediente N° 24461-2005, seguido contra su patrocinado Dario Campos Méndez, por el delito de violación y actos contra el pudor, en agravio de la menor de clave N° 518-2005.


**SEGUNDO.-** Con las copias que obran en el proceso disciplinario, se advierte que se han desarrollado los siguientes actos procesales: a) El 29 de noviembre de 2005, la Juez Jessica León Yarango, abre instrucción en la vía ordinaria contra el procesado ya indicado (folios 3 a 6), b) El 21 de abril de 2006, integra el auto apertorio de instrucción del 29 de noviembre de 2005, a fin de comprenderlo por el delito contra la libertad sexual de menor de 14 años, en grado de tentativa (folios



9), c) El 05 de mayo de 2006, se amplía el citado auto a fin de comprenderlo por el delito contra el pudor. Resolución que fue notificada al quejoso en forma personal el 12 de junio de 2006 (folios 10 y 11), d) El 15 del mismo mes, la citada resolución fue apelada concediéndose recurso en la misma fecha (folios 13 y 17). El mismo día, la magistrada Lucho D'isidoro emite resolución en la que al advertir que se ha omitido motivar los hechos en la resolución del 05 de mayo, procede a hacerlo (folios 14), y e) El 26 de junio, la magistrada quejada llama severamente la atención al secretario Juárez Suasnabar, a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones y ordena que notifique a las partes la resolución antes mencionada, cumpliendo con notificar al quejoso el 26 de julio, lo que motivo que mediante resolución del 2 de agosto, le imponga la medida disciplinaria de apercibimiento (folios 18 y 49).



**TERCERO.**- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, a fin de que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, función de control que no alcanza a las decisiones jurisdiccionales de los Magistrados, adoptadas con arreglo a ley y a la Constitución Política.



**CUARTO.**- El debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad del resultado. Y en tal sentido, en relación al presente caso, para que se tipifique la infracción puesta a conocimiento del Órgano de Control, debe acreditarse el incumplimiento de la normatividad vigente o la **indebida motivación jurídica de las decisiones**, cuando se aprecie afectación al principio de congruencia, falta de coherencia y proporcionalidad. Falta de motivación que se encuentra garantizada en el artículo

139.3 de la Norma fundamental y su trasgresión implica responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 184.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 12.

**QUINTO.-** En atención a lo anotado, en cuanto al **cargo b)** se ha acreditado que la magistrada Lucho D'isidoro, infringió las 2 normas antes referidas, omisión que ha sido reconocida por la propia quejada en la parte expositiva de la resolución del 15 de junio de 2006 que corre a folios 14, motivo por el cual la sanción de **Apercibimiento** debe ser confirmada.


**SEXTO.-** Con relación al **cargo a)** imputado al servidor Juárez Suasnabar, se advierte que la resolución del 5 de mayo de 2006, que amplió el Auto apertorio de instrucción fue notificado por éste el 12 de junio de 2006, esto es, con un retardo de más de 1 mes, lo que contraviene el artículo 266.8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligación del Secretario de juzgado "*Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición...*". Motivo por el cual la sanción debe ser confirmada, conforme ODICMA ha dispuesto.

**SÉTIMO.-** Respecto a este mismo servidor y en relación al **cargo c)**, se aprecia que por este mismo cargo el secretario Juárez Suasnabar, fue **Apercibido** dentro del proceso judicial materia de queja. Sanción que ha quedado consentida según se aprecia del oficio N° 212-2006-51 JPLRG-CSJL (folios 49 y 52). Consecuentemente, estando al principio del *Ne bis in idem*, que establece la prohibición de imponer doble sanción cuando se da la identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 14, inciso b.a) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, resulta **Carente de objeto** de emitir pronunciamiento al respecto, conforme ODICMA ha dispuesto.


**OCTAVO.-** Con relación al **cargo e)** se advierte que mediante resolución del 15 de junio de 2006, se concedió apelación contra la resolución del 5 de mayo del

<sup>1</sup> Sentencias recaídas en los Expedientes 2050-2000-AA/TC, 008-2001-HC/TC, 0479-2002-AA/TC, y 8123-2005-PHC/TC, Casos Ramos Colque, Grández Villanueva, Ponce Valdivia y Jacob Gurman, respectivamente.

mismo año, y que a la fecha de interpuesta la queja - 26 de julio - no se había formado ni elevado a la Sala el cuaderno de apelación. Motivo por el cual la sanción debe ser confirmada.



Asimismo, en cuanto al **cargo f)** relacionado a la foliación defectuosa; si bien el servidor quejado reconoce tal irregularidad, y el artículo 266.16 de la acotada Ley Orgánica, establece como obligación del Secretario de juzgado "*Cuidar que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos ...*"; también es verdad que al tratarse de un error, fue subsanado, y en tal sentido, la absolución por este cargo debe ser confirmada.



**NOVENO.-** En relación al aumento de sanción solicitada por el quejoso, el Colegiado tiene en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, que al ejercer la potestad sancionadora se debe considerar principios básicos, como los de legalidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, irretroactividad y presunción de licitud. En el presente procedimiento disciplinario debe graduarse la sanción impuesta, en atención al principio de proporcionalidad, correspondiendo la de Apercibimiento, prevista en el artículo 208 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratarse de un caso de **omisión, retraso y descuido** en la tramitación del Expediente N° 24461-2005. Además, según el récord de medidas disciplinarias la magistrada Lucho de D'isidoro no registra sanción (folios 46) y en cuanto al servidor Juárez Suasnabar, el artículo 209 de nuestra Ley Orgánica, establece: "*La multa se aplica ... o cuando se hayan impuesto 2 medidas de apercibimiento en el año Judicial...*". En su caso, las 2 sanciones son del año 2006; y la resolución impugnada se emitió en el año 2007.



**DECISIÓN**

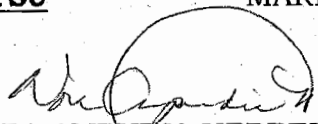
Razones por las cuales, de conformidad con el artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **RESOLVIERON:**

I. CONFIRMAR la Resolución del 28 de setiembre de 2007, en el extremo que Impone a la magistrada Laura Lucho D'isidoro, la medida disciplinaria de Apercibimiento, en su actuación como Juez del 51 Juzgado Penal de Lima, por el cargo b).

II. CONFIRMAR la Resolución en el extremo que declara Carente de objeto emitir pronunciamiento, por el cargo c), atribuido al servidor Isacc William Juárez Suasnabar; y en el extremo que le Impone la medida disciplinaria de Apercibimiento, por los cargos a) y e), y lo Absuelve, por el cargo f). Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de origen para su archivo definitivo.-  
S.S.

  
**SUSANA CASTAÑEDA OTSU**

  
MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA

  
DORA AMPUDIA HERRERA

SYCO/jr